

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN CONSTITUCIONAL:	TUTELA
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2020-00097-00
ACCIONANTE:	FRAN MIGUEL BALANTA CARABALI
ACCIONADOS:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, EMBAJADA DE COLOMBIA EN NICARAGUA, CONSULADO DE COLOMBIA EN MANAGUA, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL.
ASUNTO:	AUTO ADMITE

En atención a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, Subsección “B”, en auto de 22 de mayo de 2020, y al reunirse los requisitos legales establecidos en los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017, en la acción de tutela instaurada por el señor **FRAN MIGUEL BALANTA CARABALI** identificado con cédula de ciudadanía N°. **11.001.343.891** en nombre propio, en contra del **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, EMBAJADA DE COLOMBIA EN NICARAGUA, CONSULADO DE COLOMBIA EN MANAGUA, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL**, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a salud, igualdad, libre circulación, locomoción y residencia, vida y unidad familiar.

MEDIDA PROVISIONAL

Pretende el accionante, se tutelen sus derechos fundamentales arriba mencionados, por lo cual solicitó como medida provisional, lo siguiente:

En los términos del artículo 7º, del decreto 2591 de 1991, con el fin de proteger los derechos aquí invocados o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de las acciones u omisiones desplegadas por parte de la entidad accionada, solicito respetuosamente, a título de medida provisional, mientras se resuelve la presente Acción de Tutela, lo siguiente:

Que mientras se surte el presente trámite constitucional, se garantice mi atención y soporte en vivienda, alimentación y ayuda de emergencia, con el propósito de evitar la consumación en la vulneración de mis derechos fundamentales, teniendo en consideración la naturaleza y el riesgo que presenta el país de Nicaragua, tal y como se argumenta en el capítulo de los hechos de esta demanda.

CONSIDERACIONES

En su artículo 7 el Decreto 2591 de 1991, se refiere a las medidas provisionales para proteger un derecho, en los siguientes términos:

Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado".

Por su parte, la Corte Constitucional, sobre el tema ha señalado¹:

... que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación² ".

Una vez analizada la solicitud de medida provisional, el despacho considera que no es pertinente acceder a la misma, toda vez que en este momento procesal no existen suficientes elementos que permitan adoptar una decisión que devendría en prematura; a lo que debe sumarse que la medida provisional corresponde en esencia al objeto de la tutela.

De otra parte, no se puede desconocer que la acción de tutela es un mecanismo rápido que busca protección de derechos fundamentales de manera inmediata, por lo que el requerimiento hecho por la accionante se decidirá en sentencia.

Es así como, para esta sede judicial la ocurrencia de la presunta violación a los derechos fundamentales alegados por el tutelante, no denota circunstancias agravantes que deban ser contrarrestadas con la medida provisional, por lo cual, la medida será negada.

Finalmente, se advierte por el despacho que si bien el accionante manifiesta que adjunta a la acción de tutela su documento de identidad, los tiquetes aéreos y soportes de comunicaciones que se han sostenido con el Gobierno Nacional, estos no se encuentran anexos, por lo que se le requerirá para que en el término de dos (2) días los allegue al expediente.

En virtud de atrás expuesto, esta instancia **admitirá** la presente acción de tutela, y en consecuencia dispondrá las notificaciones correspondientes y las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos que le dieron origen.

¹ Auto 258 de 2013

² Al respecto, ver entre otros, los autos A-040A de 2001, A-049 de 1995, A-041A de 1995 y A031 de 1995.

Por lo anterior, el despacho, **dispone:**

PRIMERO.- ADMITIR la solicitud de tutela presentada por el señor **FRAN MIGUEL BALANTA CARABALI**, identificado con cédula de ciudadanía N°. **11.001.343.891** en nombre propio, en contra del **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, EMBAJADA DE COLOMBIA EN NICARAGUA, CONSULADO DE COLOMBIA EN MANAGUA, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL**,

SEGUNDO.- Por la Secretaría del Despacho, **NOTIFICAR** por el medio más expedito, con entrega de copia de la demanda y sus anexos, **al Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, a través de la Ministra de Relaciones Exteriores - Doctora Claudia Blum** o quien haga sus veces, a la **Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, a través de su Director (E) Doctor Andrés Martínez Acosta** o quien haga sus veces, a la **Embajada de la República de Colombia en Nicaragua, a través del Embajador – Doctor Carlos Eduardo Salgar Vargas** o quien haga sus veces, al **Consulado de la República de Colombia en Managua, a través del Cónsul - Ingeniero Carlos Arturo García Bonilla** o quien haga sus veces, y a la **Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil - AEROCIVIL a través de su Director General - Doctor Juan Carlos Salazar** o quien haga sus veces.

TERCERO.- NEGAR la solicitud de medida provisional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- REQUERIR a las accionadas para que en el término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente auto, **INFORMEN** a este Juzgado sobre los hechos constitutivos de la acción, y allegue los documentos pertinentes en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, según lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO.- REQUERIR al señor **FRAN MIGUEL BALANTA CARABALÍ**, para que en el término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente auto, remita a este Juzgado, copia de su cédula de ciudadanía, los tiquetes aéreos, y soportes de las comunicaciones que se han sostenido con el Gobierno Nacional.

SEXTO.- NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial.

SÉPTIMO.- NOTIFICAR por el medio más expedito a la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez